

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: ELDER JOSE ZAPATA OLIVARES

Radicación N° 70494089001-2022-00005-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su Representante Legal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELDER JOSE ZAPATA OLIVARES, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éstos y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (7.834.698, 00 M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481870000494134; más la suma de \$153.291,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios o corrientes pactados causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 14 de enero de 2022; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.579.497, 00 M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No 725063400109327; la suma de \$269.386, 00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 26 de julio de 2020 hasta el día 14 de enero de 2022, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ELDER JOSE ZAPATA OLIVARES**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 92.128.821, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., con NIT 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado especial, por las siguientes sumas:

- La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (7.834.698, 00 M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481870000494134; más la suma de \$153.291,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios o corrientes pactados causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 14 de enero de 2022; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.579.497, 00 M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No 725063400109327; la suma de \$269.386, 00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 26 de julio de 2020 hasta el día 14 de enero de 2022, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3º.-Requírase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5º.- Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **ELDER JOSE ZAPATA OLIVARES**, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.128.821, identificada con cedula de ciudadanía número 22.838.190, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

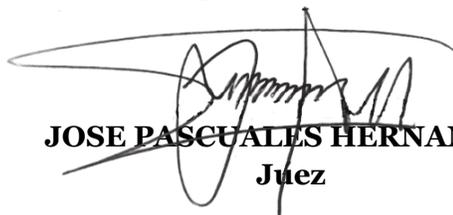
Oficiese al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.939.886, 00 M/cte)**. Líbrese los oficios correspondientes.

6º.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

7º.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, identificado con C.C. N° 78.687.876 y T.P N° 67.044 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004bb01545a355f8e774813320851293eb7d6910f7bb386c7bb4c22cb7108be**

Documento generado en 27/01/2022 02:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>